

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE DEL MAESTRE

(BOP 19-8-2009, 18-12-2009, 19-6-2014
y 3-6-2919)

1.- *Exposición de los motivos.*

La red de caminos rurales públicos de Fuente del Maestre, próxima a los 380 Km, constituye una base fundamental de comunicación y de uso necesario para nuestra agricultura.

La moderación que está experimentando la actividad agraria en sus fases de producción, transformación y comercialización necesita de una red viaria de comunicaciones adecuada al tránsito de personas y mercancías que el ritmo del proceso va introduciendo.

Los caminos son bienes de dominio público, bajo competencia de los Ayuntamientos en la mayoría de los casos, quienes no disponen de los medios necesarios para mantenerlos en las debidas condiciones de uso necesarias actualmente.

El Ayuntamiento de Fuente del Maestre, viene realizando desde hace años un esfuerzo presupuestario con cargo a los fondos municipales, para acometer inversiones y acondicionar un pequeño porcentaje con cargo a los fondos municipales de la red viaria total de nuestra localidad al tránsito de la maquinaria agrícola, quedando muchos por acondicionar y posteriormente por mantener en buen estado. Resultando insuficiente la actuación municipal debido a la falta de recursos propios para hacer frente al servicio que este término requiere, debiendo por ello recurrir a otras formas de financiación, que aseguren la ejecución de planes Viarios de Caminos.

En consecuencia el Pleno de este Ayuntamiento amparándose en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en cuanto a imposición y ordenación de tributos locales y artículo 20 y siguientes de la 12/2001 de 15 de noviembre de los Caminos Públicos de Extremadura, en cuanto al establecimiento de una tasa por la prestación del servicio de adecuación y mantenimiento de caminos rurales, que se regula en esta Ordenanza, cuyo objetivo fundamental es: Regular la financiación de un servicio que pretende adecuar el régimen en los caminos a las necesidades actuales del transporte, mejorando la seguridad, rapidez y comodidad de sus propios usuarios.

Artículo 1.º.- Funcionamiento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106,n de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, así como el artículo 20 y siguientes de la 12/2001 de 15 de noviembre de los Caminos Públicos de Extremadura, este Ayuntamiento establece la tasa por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del citado Real Decreto.

Artículo 2.º.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 3.º- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de Adecuación y Mantenimiento de Caminos Rurales por la entidad local de las fincas existentes en el término municipal de Fuente del Maestre, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

Artículo 4.º- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los propietarios o poseedores de las fincas rústicas radicadas en el término municipal de Fuente del Maestre.

Artículo 5.º- Responsable.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º- Cuota tributaria.

La cuantía de esta Ordenanza será el 0,6% del valor que resulte de restarle al valor catastral de los inmuebles rústicos el valor de las construcciones, con un mínimo de 12,02 € por sujeto pasivo.

Cuando una finca rústica pertenezca a más de un propietario, solo se cobrará el mínimo al propietario con mayor porcentaje de propiedad. Si todos los propietarios tuvieran el mismo porcentaje de propiedad serán ellos los que tendrán que indicar al Ayuntamiento a que propietario se le pasa la cuota mínima. En caso de no indicarlo se les aplicará la cuota mínima a todos los propietarios.

Artículo 7.º- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio. En cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, por meses naturales.

Artículo 8.º- Administración y cobranza.

El pago de la tasa se realizará desde el momento de la notificación del correspondiente recibo, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición adicional.

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.